



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 30 DE AGOSTO DE 2007
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Judicial del Estado
Consejo de la Judicatura

Reglameto de la Central de Actuarios.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Judicial del Estado

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por Decreto 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Que dicha reforma modificó la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, creando el Consejo de la Judicatura.

TERCERO: Que términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución particular del Estado; 86 y 94, fracción XXXVII de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales para que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Que la Ley orgánica en cita, en su artículo 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL, confiere al Consejo de la Judicatura las facultades de dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares, así como para modernizar las estructuras orgánicas y en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO. Que mediante Acuerdo General número vigésimo quinto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado en sesión de fecha 14 catorce de agosto de 2007 dos mil siete, se crea la Central de Actuarios de los juzgados civiles y familiares del Primer Distrito Judicial. El cual en su artículo 3º manda que su organización y funcionamiento interno deberán ser establecidos en su Reglamento.

SEXTO.- Que derivado de lo anterior se hace necesaria la creación de un Reglamento para la Central de Actuarios, que defina y delimite las funciones, competencias, así como las responsabilidades de los servidores judiciales adscritos a la misma, con la finalidad de agilizar y transparentar la función de actuaría, a efecto de que los emplazamientos, requerimientos, ejecuciones y demás notificaciones se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en la ley.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y atribuciones de la Central de Actuarios.

Artículo 2. La Central de Actuarios dependerá administrativamente del Consejo de la Judicatura; su objeto es auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial, en el área de actuaría, a efecto de que los emplazamientos, requerimientos, ejecuciones y demás notificaciones se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en la ley.

Además, la Central de Actuarios tiene a su cargo coordinar las actividades de los actuarios para que las notificaciones y las diligencias de emplazamiento, requerimientos y de ejecución se realicen de manera pronta y gratuita.

Artículo 3. Lo no previsto en el contenido del presente Reglamento, será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Estructura de la Central de Actuarios.

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Central de Actuarios se integrará con un director, una subdirección de notificadores y desahogo de diligencias, una subdirección de ejecutores, así como por el número de actuarios y el personal técnico y administrativo, que las necesidades generales del servicio requieran.

Artículo 5. Según se justifique, atendiendo a la necesidad en el servicio y a la factibilidad económica, en cada Distrito Judicial podrá haber una extensión de la Central de Actuarios.

Artículo 6. De acuerdo a la necesidad del servicio, a la cantidad de actuarios adscritos y a la factibilidad económica, en la Central de Actuarios el director podrá ejercer las funciones de las subdirecciones previstas en el artículo 4 de este ordenamiento o, en su caso, un subdirector podrá ejercer las correspondientes a las dos áreas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones del Director.

Artículo 7. El director de la Central de Actuarios, será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá satisfacer los requisitos establecidos en la Constitución del Estado de San Luis Potosí para ser juez de primera instancia.

Artículo 8. El director tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Central de Actuarios ante cualquier autoridad;

II. Estar en coordinación y comunicación con los jueces, a efecto de garantizar el cumplimiento de los mandatos judiciales;

III. Recibir diariamente las actuaciones que remitan los juzgados para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas;

IV. Coordinar las actividades de los subdirectores, de los actuarios notificadores y ejecutores, para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera pronta y gratuita;

V. Vigilar permanentemente que las notificaciones y demás actuaciones que deban practicar los actuarios adscritos a la Central de Actuarios, se realicen conforme a las formalidades previstas en la ley;

VI. Verificar que las fechas para el desarrollo de las diligencias solicitadas por los interesados, se señalen conforme a los lineamientos establecidos en este reglamento;

VII. Vigilar que a cada actuario adscrito a la Central de Actuarios se le asigne la realización de diligencias y notificaciones ordenadas por los jueces, conforme a un sistema equitativo y aleatorio, salvo los casos de excepción previstos en este ordenamiento;

VIII. Asignar en forma aleatoria, el número de actuarios que, conforme a la carga de trabajo, deban quedar adscritos a las áreas de ejecutores y notificadores de la Central de Actuarios; asimismo asignará aleatoriamente los notificadores que quedarán adscritos a cada uno de los juzgados;

IX. Establecer una división territorial por zonas o sectores, a fin de que preferentemente, a un solo actuario se le asignen las notificaciones a realizar que corresponda a un mismo rumbo;

X. Efectuar, en los términos del artículo 48, la rotación de actuarios dentro de la Central de Actuarios;

XI. Coordinar y convocar a reuniones de trabajo, a fin de implementar las medidas administrativas que estime convenientes para mejorar el servicio;

XII. Rendir un informe mensual de sus actividades a la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento del Consejo de la Judicatura, para lo que deberá solicitar a los actuarios adscritos a cada una de las áreas de la Central de Actuarios, un informe mensual de sus actividades

XIII. Supervisar periódicamente las labores de los actuarios y adoptar las medidas pertinentes para que se desarrollen con prontitud y eficacia;

XIV. Dictar las medidas necesarias que promuevan el buen funcionamiento y la disciplina en la Central de Actuarios;

XV. Rendir los informes y expedir la documentación que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura;

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones reglamentarias y los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO TERCERO

De las Atribuciones de los Subdirectores.

Artículo 9. Para ser subdirector de la Central de Actuarios se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener cuando menos veintiocho años de edad al día de su designación;

III. Tener, al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de tres años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Acreditar experiencia profesional como actuario judicial; y

V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena

Artículo 10. El subdirector de la Central de Actuarios será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El subdirector de la Central de Actuarios será suplido en sus faltas temporales por la persona que provisionalmente designe el director; en donde existan dos subdirectores, el encargo de la oficina será suplido por el otro subdirector.

Artículo 11. Son obligaciones comunes a los subdirectores del área de notificadores y ejecutores:

I. Atender a quien tenga personalidad reconocida dentro de un asunto judicial, que requieran para su beneficio que se lleve a cabo la práctica de alguna diligencia;

II. Solicitar a las partes interesadas, los datos que se consideren necesarios para agilizar la práctica de las notificaciones y diligencias cuya realización pretendan;

III. Asignar en forma equitativa y aleatoria las notificaciones y diligencias a los actuarios, salvo los casos de excepción expresamente previstos en este ordenamiento;

IV. Disponer el desahogo inmediato de notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces con carácter de urgentes, asignando al notificador disponible en el momento;

V. Ordenar que oficiosamente se lleven a efecto las notificaciones de auto de radicación del asunto al promovente. Y el emplazamiento al demandado cuando no se requiera la presencia del actor;

VI. Fijar en cada caso, el tiempo probable de realización de las notificaciones o diligencias;

VII. Revisar que las notificaciones y diligencias se efectúen conforme a los términos previstos en la ley y al mandato judicial correspondiente;

VIII. Orientar a los actuarios para un mejor desempeño de su trabajo, aclarándoles dudas, comunicándose para tal efecto con el juez que ordenó la diligencia, en caso de considerarlo necesario, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y las que expresamente les asigne el director.

Artículo 12. El subdirector de los actuarios ejecutores tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar y dar cuenta al director sobre el cumplimiento de las atribuciones previstas en este reglamento;

II. Dirigir las actividades que le competen al área a que se encuentre asignado, además de coordinar las funciones inherentes a los actuarios ejecutores;

III. Llevar un libro de registro de diligencias, en el que se hará constar, entre otros datos, el nombre del solicitante, día, hora y actuaciones que se pretende realizar; los datos del asunto judicial; la fecha programada para la diligencia y demás datos que se consideren pertinentes;

IV. Fijar fecha para el desarrollo de las diligencias solicitadas por los interesados;

V. Asignar al actuario ejecutor que corresponda, la diligencia solicitada, asentando en su registro, al menos, el número o nombre del actuario designado, sin proporcionarlo al interesado;

VI. Realizar el trámite para solicitar al juzgado respectivo el expediente en el que se debe de practicar la diligencia;

VII. Firmar los vales o fichas de resguardo del expediente solicitado al juzgado para practicar la diligencia;

VIII. Revisar que el expediente enviado por el juzgado corresponda con los datos proporcionados por el solicitante de la diligencia y la viabilidad de su realización;

IX. Entregar el expediente al actuario designado con la oportunidad debida, para que lo revise y se encuentre en aptitud de acompañar a la persona autorizada en la fecha y hora fijada para la diligencia;

X. Recibir del ejecutor, los expedientes con la actuación realizada; y previa la revisión de los términos en que se ejecutó, llevar a cabo el trámite para la devolución de los autos al juzgado de origen;

XI. Verificar diariamente que los actuarios realicen las diligen-

cias programadas con estricto cumplimiento a las resoluciones pronunciadas y conforme al procedimiento establecido en la ley;

XII. Efectuar oportunamente la sustitución del actuario, a fin de que por ningún motivo deje de practicarse la diligencia programada, cuando por causas imprevistas al asignado, éste no pueda realizarla;

XIII. Establecer las medidas de control de coordinación necesarias, para que en la Central de Actuarios permanezca disponible un actuario ejecutor que sustituya al designado, cuando éste no puede efectuar la diligencia;

XIV. Llevar un rol para la asignación equitativa de lanzamientos y de diligencias en horario inhábil; sin que en ningún caso se designe a un actuario especial por indicaciones del solicitante de la diligencia;

XV. Procurar que el actuario que dejó un citatorio sea quien lo cumplimente, salvo los casos en que exista imposibilidad para ello, en cuya situación asignará otro ejecutor, para que no quede sin cumplimiento el citatorio;

XVI. Cuando la carga de trabajo lo requiera y, previa autorización del director en coordinación con el subdirector adscrito al área de actuarios notificadores, asignar la práctica de diligencias de ejecución a los actuarios adscritos al área de notificadores; y en los mismos términos, a fin de evitar que por ningún motivo se presenten retardos en el desarrollo de la función, podrá asignar el desahogo de notificaciones a los actuarios adscritos al área de ejecutores;

XVII. Verificar que cada actuario adscrito a su área en la Central de Actuarios, lleve una agenda de diligencias, en la que asiente, entre otros datos, la clase de actuación a efectuar, hora, día, mes y año, de salida y regreso; además, de los resultados e incidencias de la diligencia;

XVIII. Mantener comunicación vía radio o telefónica con los actuarios a su cargo, a fin de conocer su ubicación y posibles dificultades en la práctica de la diligencia;

XIX. Rendir mensualmente un informe al Director, sobre las diligencias realizadas y las incidencias que en ellas se suscitaron; lo cual, se hará de inmediato cuando la gravedad del caso así lo exija, y

XX Las demás que le confieran las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y las que expresamente le asigne el director.

Artículo 13. El subdirector de los actuarios notificadores tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar y dar cuenta al director sobre el cumplimiento de las atribuciones previstas en este Reglamento;

II. Coordinar las actividades inherentes a los actuarios adscritos al área de notificadores de la Central de Actuarios y de los que se encuentren asignados a los juzgados;

III. Vigilar que los actuarios asignados a los juzgados, realicen las notificaciones de las resoluciones judiciales pronunciadas, con estricto apego a la ley; así como que no se suspendan las diligencias ordenadas en los asuntos, por la falta de notificación oportuna de los mandatos judiciales;

IV. Supervisar que el actuario asignado al juzgado asiente en el libro de registro correspondiente, el número de notificaciones efectuadas por lista y los datos de las de carácter personal, entrega y devolución del expediente;

V. Instruir al actuario asignado al juzgado, la práctica de ejecución de exhortos, cuando la urgencia del caso lo amerite;

VI. Encomendar al actuario asignado al juzgado, cuando la carga de trabajo lo permita, el desahogo de las notificaciones personales distintas a los emplazamientos, requerimientos o ejecuciones; disponiendo que las que dicho notificador no pueda efectuar, sean turnadas a la Central de Actuarios para su realización;

VII. Supervisar que el actuario asignado al juzgado, envíe oportunamente los expedientes, cédulas o instructivos necesarios para llevar a cabo las notificaciones personales que deban realizar los notificadores adscritos a la Central de Actuarios;

VIII. Recibir diariamente los expedientes, copias de las cédulas o instructivos de notificación y sus anexos, debidamente requisitados, enviados por los actuarios asignados a los juzgados y los turnará a los actuarios notificadores adscritos a la Central de Actuarios, procurando que la distribución de las notificaciones se haga conforme a la división por zonas o sectores, a fin de que preferentemente un solo actuario lleve a cabo las notificaciones que correspondan a un mismo rumbo;

IX. Verificar que el actuario designado, lleve a cabo a la brevedad posible la notificación en los términos ordenados;

X. Recibir del actuario notificador, los expedientes con la actuación realizada y previa revisión, ordenará su envío al juzgado de origen;

XI. Llevar un libro de control de notificaciones, en las que asentará los datos del juicio, clase de notificación que deba efectuarse, fechas de recibido, de realización y envío al juzgado, actuario que la realizó y demás datos que se consideren pertinentes;

XII. Verificar que los actuarios adscritos a su área, cuenten con un libro, en el cual se deberá asentar, además de lo estipulado en el Reglamento Interior del Poder Judicial, las notificaciones programadas, el resultado de las mismas y demás información que considere necesario;

XIII. Llevar el control de asignación de los vehículos con que cuente la Central de Actuarios, asignándolos a los notificadores conforme a las necesidades de trabajo;

XIV. Informar de inmediato al director de la Central de Actuarios, las irregularidades detectadas en el desarrollo de las funciones de los actuarios notificadores, para que se lleven a cabo

las acciones que conforme a la ley procedan, y

XV. Las demás que le confieran las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y las que expresamente le asigne el director.

CAPÍTULO CUARTO **De los Actuarios**

Artículo 14. Mientras las necesidades del servicio así lo requieran, a cada uno de los juzgados del Distrito Judicial donde se establezca una extensión de la Central de Actuarios, se asignará un actuario notificador. En el primer Distrito Judicial, se asignará uno para cada juzgado del ramo civil y del ramo familiar.

Artículo 15. Los actuarios adscritos al área de ejecutores tendrán a su cargo la práctica de diligencias de emplazamiento en que sea necesaria la presencia del ejecutante;

Artículo 16. Los actuarios adscritos al área de notificadores, llevarán a cabo las notificaciones personales y emplazamientos en que no sea necesaria la presencia de parte interesada.

Artículo 17. Son atribuciones comunes de los actuarios notificadores y ejecutores, además de las previstas en la ley procesal de la materia, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, reglamentos o acuerdos generales que se emitan al efecto, las siguientes:

I. Practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces, que les encomiende el subdirector de la Central;

II. Llevar a cabo su función con estricto apego al mandato judicial pronunciado por el titular del juzgado y a los lineamientos previstos por la ley;

III. Examinar los autos y sus anexos, para el puntual desahogo de las notificaciones y diligencias que se les encomienden, comunicando en su caso al subdirector, en forma inmediata, la anomalía advertida, para que disponga lo que al efecto sea procedente;

IV. Firmar el acuse de recibo correspondiente a los expedientes que queden bajo su manejo, devolviendo de manera inmediata, una vez practicada la diligencia, las piezas de las actuaciones, debidamente razonadas y cosidas a los autos;

V. Respetar rigurosamente la asignación de notificaciones y diligencias elaborada por el subdirector, sin que de ninguna manera puedan fijar fecha a los litigantes; salvo que se trate de dejar citatorio cuando no se encontró a la persona buscada;

VI. Comunicar con la debida oportunidad, el impedimento o excusa graves que tengan para practicar las notificaciones o diligencias asignadas, a fin de que previa calificación por el director y el subdirector del área correspondiente, se haga la substitución. La falta de cumplimiento a esta obligación, será causa de responsabilidad;

VII. Informar diariamente al subdirector de su área, el resultado de las notificaciones y diligencias realizadas y, en su caso, de las razones por las que no fue posible llevarlas a cabo;

VIII. Además de lo contemplado en la ley, llevar un libro de las notificaciones y diligencias que se les encomienden; en la que asentarán los datos del asunto, clase de diligencia a efectuar, juzgado que la ordena, la fecha en que les fue asignada, la de su realización y devolución de las actuaciones; así como los demás datos que resulten necesarios;

IX. Rendir en tiempo y forma el informe requerido en los juicios de amparo y recursos que se promuevan en su contra, con motivo del ejercicio de sus funciones actuariales;

X. Rendir un informe mensual del trabajo desarrollado al director de la Central de Actuarios, con copia al subdirector encargado de su supervisión.

XI. Las demás que le confieran las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y las que expresamente le asigne el director y el subdirector.

Artículo 18. Los actuarios deberán utilizar los vehículos, radios, teléfonos y demás material que se les proporcione, exclusivamente para el desempeño de la función a su cargo.

Artículo 19. Los actuarios notificadores asignados a los juzgados, además de las atribuciones descritas en el artículo anterior, tendrán a su cargo como función específica:

I. Recibir del personal autorizado del juzgado los expedientes objeto de notificación de resoluciones judiciales, para que de inmediato efectúen su clasificación, conserven los que conforme a este reglamento y demás ordenamientos deban practicar la notificación y turnen los demás a donde corresponda;

II. Elaborar y publicar la lista de acuerdos, conforme a la legislación adjetiva aplicable, de lo que deberá efectuar la razón de la notificación en el expediente;

III. Elaborar y remitir las cédulas o instructivos que se requieran para la práctica de las notificaciones que deban de realizarse en la Central de Actuarios;

IV. Fijar las cédulas de notificación personal, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles y demás ordenamientos aplicables;

V. Levantar las actas de aceptación del cargo de peritos, tutores, albaceas y otros, cuando los interesados ocurran al juzgado para tal efecto.

VI. Practicar las notificaciones personales previstas en el la ley procesal correspondiente;

Efectuar las notificaciones personales, distintas al emplazamiento, requerimientos o ejecuciones, que le

encomiende el subdirector encargado de la supervisión; las que le serán asignadas cuando la carga de trabajo lo permita;

Las demás que le confieran las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y las que expresamente le asigne el director y el subdirector.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Trámite para la Asignación de Diligencias que Requieran de la Presencia de la Parte Interesada

Artículo 20. La parte interesada en que se fije fecha para que el actuario practique una diligencia ejecución, acudirá ante la Central de Actuarios, la cual, previa verificación de la factibilidad de la diligencia, realizará la fijación correspondiente. En caso de que no obre en la Central de Actuarios la información respectiva, la parte interesada acudirá al juzgado donde se tramite el asunto, a efecto de que se le expida constancia sellada y autorizada, en la que se indique que el expediente se encuentra disponible y con posibilidad legal de llevar a cabo la actuación.

Artículo 21. La constancia para la práctica de la diligencia que en su caso expida el juzgado, deberá contener entre otros datos el del juzgado de que se trate, número del expediente, nombre de las partes, tipo de juicio, de diligencia a efectuar y el nombre de las personas autorizadas para asistir a su realización.

Artículo 22. Los interesados deberán solicitar fecha para la práctica de diligencias en las oficinas de la Central de Actuarios, dentro de los días y horas de despacho de los asuntos judiciales.

Artículo 23. El subdirector encargado del área, fijará inmediatamente que le sea solicitada y presentada, en su caso, la constancia expedida por el juzgado, la fecha para la práctica de la diligencia. En caso de duda sobre la posibilidad de su realización, pedirá al momento los informes necesarios al juzgado correspondiente, para que sólo por causas de absoluta imposibilidad, deje de atenderse la solicitud formulada.

Artículo 24. Recibida la solicitud, se procederá a su registro en el sistema de control que al efecto se lleve en la oficina de la Central de Actuarios; se hará la elección del actuario por los medios autorizados; se programará la fecha y se expedirá la orden para llevar a cabo la diligencia. De la orden se entregará debidamente autorizado un duplicado al interesado, en el que no podrá quedar incluido el nombre del actuario al que le haya correspondido ejecutar la diligencia.

Artículo 25. La orden para verificar la diligencia, se asentará en un documento en el que se hará constar una vez concluidos todos los trámites, además de la fecha programada, el nombre del solicitante, los datos del expediente, juzgado donde se encuentra radicado, tipo de diligencia a ejecutar, actuario al que correspondió practicarla, la fecha en que se solicitó el

expediente, la de su recepción y devolución con los resultados de la diligencia.

Artículo 26. Para la práctica de la diligencia, la Central de Actuarios solicitará al juzgado respectivo, con un día de anticipación, los expedientes programados para diligenciar. Cuando se trate de actuaciones urgentes o de las que la Central de Actuarios se encuentre en posibilidad de ejecutar de inmediato la solicitud del expediente se hará en el mismo momento en que se reciba la petición, a fin de efectuar la diligencia a la brevedad.

Artículo 27. La solicitud de expedientes se hará mediante documento firmado y sellado por el subdirector de la Central de Actuarios, o de quien en su ausencia lo substituya; quedará en el juzgado como resguardo del expediente, hasta su devolución.

Artículo 28. Los secretarios de acuerdos o el personal autorizado de los juzgados, atenderán de inmediato la petición de expedientes que les haga la Central de Actuarios; los que entregarán, cerciorándose previamente que los acuerdos se encuentren debidamente firmados y sellados, cosidos, foliados y rubricados, anexando los instructivos, cédulas, copias de traslado legibles y oficios que se requieran para la ejecución de la resolución judicial.

Artículo 29. Recibido el expediente enviado por el juzgado, previa su revisión, quedará bajo cuidado del subdirector encargado del área, hasta momentos antes de la hora programada para la diligencia, al actuario designado, para que éste practique la actuación.

Artículo 30. Una vez que se haga presente la parte interesada para la práctica de la diligencia, el subdirector mandará llamar al actuario asignado y previa la anotación de los datos correspondientes, le dará la orden de salida.

Artículo 31. Los interesados en la ejecución de una diligencia, deberán acudir puntualmente a la hora señalada para su realización, concediéndose 15 quince minutos de espera. En caso de no acudir dentro de ese lapso, la fecha programada será cancelada.

Artículo 32. Practicada la diligencia o de no ser posible realizarla, previa razón que se asiente de ello, se remitirá el expediente al juzgado de origen, en un término no mayor a 24 horas, recabándose el correspondiente acuse de recibo.

Artículo 33. Para la práctica de las diligencias que hubieren de realizarse fuera de la jornada de labores, los litigantes deberán confirmar con la debida anticipación ante la subdirección del área de ejecutores, su puntual asistencia a la cita programada, para turnar el expediente o expedientes al ejecutor asignado y ubicar de manera precisa, el lugar al cual habrán de acudir; de no hacerlo así, la cita será cancelada.

Artículo 34. En caso de cancelación por parte del litigante de la fecha y hora señaladas para la ejecución de la diligencia, el expediente será devuelto al juzgado de origen.

CAPÍTULO SEGUNDO**Del Trámite de las Notificaciones que no Requieran de la Presencia de las Partes.**

Artículo 35. El subdirector encargado del área de notificadores, solicitará a los actuarios asignados a los juzgados, que antes de las 8:30 horas, les remitan los expedientes, cédulas, copias y demás anexos que se requieran para practicar las notificaciones personales y emplazamientos que no ameriten la presencia del interesado, ordenados por el juez.

Artículo 36. Recibidos los expedientes y documentación necesaria para practicar la notificación o emplazamiento, el subdirector con auxilio de los notificadores, procederá a su revisión y clasificación por zonas, para determinar las que habrá de asignar equitativa y aleatoriamente a cada uno de los actuarios, atendiendo al número de éstos y a la cantidad de notificaciones que deban realizarse.

Artículo 37. Practicada la diligencia ordenada, previa revisión, el subdirector remitirá el expediente al juzgado que corresponda.

Artículo 38. El actuario asignado al juzgado, una vez que reciba los expedientes los entregará al personal autorizado del juzgado.

CAPÍTULO TERCERO**Del Funcionamiento de la Central de Actuarios**

Artículo 39. El director y subdirectores de la Central de Actuarios y en su caso, el personal que se haga necesario, deberán acudir a sus oficinas fuera del horario de labores establecido, cuando las necesidades del trabajo lo requieran.

Artículo 40. Los actuarios independientemente del área a la que se encuentren asignados, cuando el subdirector encargado de la oficina así lo disponga, deberán realizar notificaciones, emplazamientos o ejecuciones ajenas a su área, con el fin de coadyuvar al desahogo de la carga de trabajo existente.

Artículo 41. La parte interesada en la práctica de una diligencia, deberá coadyuvar con la Central de Actuarios, proporcionando todos aquellos datos que faciliten y hagan viable su realización.

Artículo 42. Cuando para la práctica de una diligencia el juez autorice el auxilio de la fuerza pública, será el director de la Central de Actuarios quien lo solicite ante la autoridad correspondiente.

Artículo 43. Cada seis meses habrá rotación aleatoria de actuarios, a efecto de que éstos realicen funciones de ejecutores, notificadores o asignados a juzgados.

Artículo 44. Cuando un subdirector advierta que la diligencia no se efectuó en forma correcta, informará al director y éste determinará la gravedad de la falta. En caso de considerarlo necesario, dará vista al secretario ejecutivo de vigilancia y disciplina, para los efectos correspondientes.

Artículo 45. Cuando derivado de una visita de inspección a los juzgados procediere hacer alguna observación respecto a la función actuarial, la Visitaduría Judicial la remitirá al director de la Central de Actuarios, quien será responsable de que se lleve a cabo el cumplimiento de la misma.

Artículo 46. La custodia, control, mantenimiento y cualquier asunto relacionado con los vehículos asignados a la Central de Actuarios, se regirán a través del Acuerdo General que expida el Consejo de la Judicatura y que aplique para los bienes que forman parte del patrimonio de este Poder Judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al contenido del presente.

Así lo acordó, en sesión ordinaria celebrada el 14 catorce de agosto de 2007, dos mil siete, el Pleno del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrado por los C.C. magistrado Salvador Ávila Lamas, consejero licenciado José Víctor Jorge Hernández García, consejero licenciado Ernesto G. de la Garza Hinojosa y consejero licenciado Jesús Motilla Martínez, actuando el primero en su calidad de presidente por ante secretaria de pleno y carrera judicial que autoriza y da fé.

Lic. Salvador Avila Lamas

Presidente
(Rúbrica)

Lic. Ernesto G. de la Garza Hinojosa

Consejero
(Rúbrica)

Lic. José Víctor Jorge Hernández García

Consejero
(Rúbrica)

Lic. Jesús A. Motilla Martínez

Consejero
(Rúbrica)

Lic. María Manuela García Cázares.

Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial
del Consejo de la Judicatura.
(Rúbrica)